

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de portes; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 61.

Prohibiendo extraer de sus respectivas paradas los caballos sementales pertenecientes al Estado.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 77, del día 18 del actual, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Ha llegado á noticia de este Ministerio que á algunas paradas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes á los depósitos del Estado, contándose en ellas entre el número de sementales que con arreglo al reglamento deben tener. Y siendo esto contrario á la letra y espíritu de las instrucciones vigentes, y pudiendo dar origen á graves abusos, se advierte á V. S., bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en esa provincia, que por ningún título ni pretesto consienta semejante práctica en la de su mando.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, publicándose en el Boletín oficial de la misma para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1853. — Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En su virtud he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para su debida publicidad y exacto cumplimiento de lo que en ella se previene. Cáceres 24 de marzo de 1853. — Manuel Luis del Corral.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 13.

Se recuerda á los Ayuntamientos la observancia de lo mandado por esta Administración en la circular de 15 de febrero de 1852, núm. 8, que se halla publicada en el Boletín oficial de 21 del propio mes, núm. 22, á fin de que

la propuesta y nombramiento de peritos repartidores para el año próximo de 1854, se verifiquen en la época señalada por instrucción: prefijando además las reglas y modelos á que han de subordinarse los tipos evaluatorios, los amillaramientos y los resúmenes de estos, conforme está mandado en la circular de 7 de mayo de 1850 y demas órdenes posteriores.

Con arreglo al artículo 13, capítulo 4.º, sección 1.ª del real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre el establecimiento de la Contribucion Territorial, debió procederse en el mes de febrero último, en cada pueblo ó distrito municipal, al nombramiento de los peritos repartidores que han de practicar las evaluaciones y repartos para el año próximo de 1854.

No habiéndolo verificado así algunos Ayuntamientos, se les recuerda la exacta observancia de lo mandado por esta Administración, en la circular núm. 8, fecha 15 de febrero del año anterior, que se halla publicada en el Boletín oficial de esta provincia, del 21 de dicho mes, núm. 22, la cual se dá aquí por reproducida para su cumplimiento, en cuanto no se oponga á las prevenciones que siguen:

1.ª La cartilla evaluatoria se ajustará en todas sus secciones, á la fórmula trazada en el modelo núm. 1.º, que se publicó en el Boletín oficial de 3 de junio de 1850, núm. 66.

2.ª En dicha cartilla se espresará el número de árboles que entran en cada fanega, se reducirá la medida agraria en toda clase de cultivos, á la fanega de marco real, que se compone de 576 estadales de 12 pies, ó sean 9216 varas cuadradas; espresándolo así por nota al pie de la cartilla, sin cuyos requisitos se devolverá á los respectivos Ayuntamientos para su inmediata reforma, conforme está mandado por la Direccion general en su orden de 17 de setiembre del año próximo pasado.

3.ª La cartilla se formará por duplicado, uniéndole tantas cuentas de productos y gastos, en especie y en metálico, cuantos sean los objetos de riqueza que en ella se comprendan; no escluyéndose la ganadería, cuyas diferentes clases y usos exige una cuenta detallada en cada clase de ganado.

4.ª Cuando en un pedazo de terreno de regadío ó secano cultivado, se encuentre algun arbolado suelto de monte ó bosque, se considerará este como no productivo y no será objeto de estimacion alguna en la eva-

luacion del terreno, conforme al art. 94 del reglamento general de Estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846.

5.ª Si el arbolado suelto, consistiese en algunos olivos en corto número, ó en frutales que no formen por sí una clase de cultivo, se evaluarán sus rendimientos por razon de la fruta que produzcan, y se agregará su valor al de la heredad ó tierra en que se hallen situados; de modo que el producto de esta venga acrecido con el valor de los frutales, aun cuando la heredad ó tierra se califique como de pasto y labor, ó con otra denominacion.

6.ª Las clasificaciones de las tierras y arbolados productivos, se ceñirán solo á 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, sin extenderlas á mayor número de clases, mediante á que no pueden admitirse mas subdivisiones; no tomando en cuenta para la evaluacion, los cercos ó vallados con que se hallen resguardadas, mediante á que así se halla prevenido en el art. 28 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

7.ª Los terrenos que siendo de regadío ó secano contengan frutales, olivos, viñedo, hortalizas y legumbres, de modo que no se pueda fijar con seguridad la clase de cultivo á que pertenecen, ya sean de pequeña ó ya de gran cabida, se calificarán como de hortalizas y legumbres con frutales; considerándolos en tal concepto como de 1.ª calidad. Los de 2.ª serán aquellos destinados á igual clase de cultivo, pero con menos arbolado de frutales y menos tierra exenta para hortalizas y legumbres; y los de 3.ª vendrán á ser los que comprendiendo menos número de frutales productivos, y siendo la tierra de calidad mas inferior, dejen menos utilidades al dueño de la finca.

8.ª En todo caso se prohíbe el que en las cartillas se fijen por pies los tipos evaluatorios, igualmente que por fanegadas ó celemines de estas, que no sean al respecto de las 9216 varas cuadradas de que se habla en la 2.ª prevencion de esta circular.

9.ª Los terrenos baldíos y comunes productivos serán clasificados tambien en 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, aplicándoles los tipos que se hayan fijado en la cartilla.

10. Queda prohibida en las cartillas la espresion de peonadas ó cuartas en el viñedo, como igualmente la de geras, huebras ó yuntas en el olivado, y cualesquiera otra denominacion que no sea la de la fanega de marco real en toda clase de cultivos.

11. Formadas que sean las cartillas evaluatorias por los peritos repartidores, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, se remitirán estas á la Administracion de mi cargo por conducto de las de los partidos rentísticos á que los pueblos correspondan; en el concepto que el envío de aquellas ha de hacerse precisamente al dar parte los Presidentes de Ayuntamiento de hallarse constituidas las Juntas periciales.

12. Los Administradores de Rentas de los partidos, cuidarán de enviarme con los partes de hallarse constituidas las Juntas periciales, las cartillas evaluatorias, acerca de cuyos tipos me harán las observaciones que le sugiera su celo por el bien del servicio público.

13. Aprobadas que sean provisionalmente las cartillas por esta Administracion de mi cargo, se formará el amillaramiento duplicado por las Juntas periciales, con sujecion al modelo adjunto, en el cual se han introducido las mejoras que la esperiencia ha hecho conocer; sin que por esto difiera mucho del recomendado y mandado observar en la circular de la Direccion general de 7 de mayo de 1850, que se halla publicado y señalado con el número 2.º, en el Boletín oficial de 5 de

junio siguiente, núm. 67.

14. A la estension del amillaramiento ha de preceder el recojido de las relaciones individuales de riqueza, para lo cual se harán por las municipalidades los llamamientos oportunos á los contribuyentes.

15. Formado que sea el amillaramiento con sujecion al nuevo modelo, se extenderán en todo el mes de julio próximo, los resúmenes de este duplicados, con estricta sujecion al modelo núm. 3.º del Boletín oficial que se cita en la prevencion 13.

16. En seguida se extenderán los apéndices duplicados de la riqueza exenta con arreglo al modelo número 8.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845, incorporándolos á los amillaramientos con la certificacion que acredite el acto del desagravio, igualmente que las diligencias practicadas para el mismo fin con los hacendados forasteros, y la noticia individual de los contribuyentes á quienes se hubiese hecho la evaluacion de oficio por no haber presentado la relacion de sus utilidades; quedando por consecuencia suprimida la formacion y envío de los padrones de riqueza, que se han exigido hasta aquí.

17. Para evitar en lo posible las reclamaciones de agravio, se les hará saber á los contribuyentes la pena que les señala el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, si dejan de presentar oportunamente las relaciones de sus utilidades.

18. Los resúmenes del amillaramiento contendrán únicamente los mismos objetos de riqueza clasificada que se hayan comprendido en la cartilla, amalgamándose en los valores de las tierras, las utilidades y gastos del cultivo, igualmente que el importe de los censos; los cuales no deben figurar en líneas especiales como equivocadamente lo han hecho hasta aquí algunas Juntas periciales.

19. Si los censos gravasen sobre la propiedad urbana, por demas está advertir que su importe se comprenda entre los valores de esta y no en la riqueza rústica como anteriormente se ha espresado.

20. El total valor que arrojen los resúmenes del amillaramiento por los tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, ha de estar conforme enteramente con el que presenten luego los repartimientos individuales. En el caso de discrepar estos de aquellos, se devolverán los repartos á los Ayuntamientos para su inmediata reforma; toda vez que la inconformidad entre unos y otros documentos, denota cuando menos poca exactitud al hacer la derrama individual de los contingentes municipales. Y

21. Se advierte por último que los censos, pensiones y cualesquiera otra carga perpétua ó redimible que grave sobre la riqueza rústica ó urbana, no se bajen al propietario de las fincas, mediante lo mandado en el art. 73 del reglamento general de Estadística; por razon de que si el propietario satisface por de pronto la parte alicuota de contribucion que corresponde á las cargas de las fincas, tiene despues la facultad de descontarla á los perceptores de las mismas, al tiempo de hacerle el pago de los censos ó pensiones; por lo cual no se figurarán tales cargas en los amillaramientos en sus resúmenes ni en los repartos individuales para nada.

Lo que se publica en el Periódico oficial de la provincia, con acuerdo del Sr. Gobernador de la misma, para que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de su exacto cumplimiento. Cáceres 23 de marzo de 1855.—P. O. D. Sr. Administrador, el Inspector 1.º, Miguel Sanchez Lopez.

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramiento que forma la Junta pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con espresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	Nombres de los interesados y objetos de imposicion.	Produc-tos inte-gros.	Bajas por gastos naturales	Líquido imponi-ble.	CORRESPONDE el producto líquido.	
					Al pro-pietario.	Al colono.
1.º Don Pilar Chaparro.						
1..	Dehesa denominada la Rana, al sitio de Aguasvi-vas, de su propiedad, que cultiva por sí á pasto y labor, de cabida de 800 fanegas en esta forma: 200 fanegas de 1.ª calidad, 400 id. de 2.ª y 200 de 3.ª.....	20000	5000	15000	15000	»
1..	Idem denominada Moheda Alta, al sitio de Coneje-ros, que tiene dada en arriendo á Julian Polo, cuya cabida es de 1000 fanegas de pasto y labor, en esta forma: 400 fanegas de 1.ª calidad, 200 de 2.ª y 400 de 3.ª.....	40000	18000	22000	15000	7000
1..	Posesion nombrada de Doña Ana, al sitio del Can-cho, de su propiedad, que cultiva y consta de dos fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad, una id. de 2.ª y cuatro id. de secano de 1.ª....	3200	1700	1500	1500	»
1..	Trece fanegas de viñedo de su propiedad, al sitio de Valdelaparra, que tiene dadas en arriendo á Juan Jimenez, y corresponden 4 fanegas á 1.ª calidad, 6 idem á la 2.ª y 3 á la 3.ª.....	3840	1600	2240	1280	960
1..	Trece fanegas de tierra de labor en secano, de 2.ª calidad, que tiene dadas en arriendo á Francis-co Dominguez.....	780	390	390	260	130
1..	Cuatro fanegas de Olivar al sitio del Garlito, de su propiedad, que cultiva por sí en esta forma: una fanega de 1.ª calidad, 2 id. de 2.ª y una de 3.ª.....	1600	700	900	900	»
1..	Dos fanegas de higueras de 2.ª calidad, al sitio del Alamito, de su propiedad, que cultiva por sí....	1600	400	1200	1200	»
1..	Cincuenta fanegas de manchon á pasto, de su pro-piedad, al sitio de la Freila, de primera calidad, que disfruta por sí.....	500	»	500	500	»
8		71520	27790	43730	35640	8090
1..	Casa en la calle Nueva, núm. 5.....	800	200	600	600	»
1..	Idem en la calle Ancha, núm. 2.....	600	150	450	450	»
1..	Idem en la posesion de Doña Ana.....	200	50	150	150	»
1..	Molino harinero en el rio Tajo.....	200	50	150	150	»
1..	Idem de aceite al sitio de San Juan.....	400	100	300	300	»
5		2200	550	1650	1650	»
	Por 2 vacas de vientre.....	160	80	80	80	»
	Por 2 yeguas de cria y trabajo.....	240	80	160	160	»
	Por 500 cabezas lanares que tiene dadas en ar-riendo.....	8000	6000	2000	1500	500
	Por 200 cabras.....	3000	2000	1000	1000	»
	Por tres yuntas que arrienda anualmente.....	1080	720	360	360	»
	Por 50 puercas de cria.....	3000	2000	1000	1000	»
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.....	4000	2500	1440	1440	»
	Por 100 marranos.....	3000	2000	1000	1000	»
	Por 1000 ovejas que disfruta por sí.....	8000	4000	4000	4000	»
		30480	19440	11040	10540	500

RESUMEN.

8..	Riqueza rústica.....	71520	27790	43730	35640	8090
5..	Idem urbana.....	2200	550	1650	1650	»
	Ganadería.....	30480	19440	11040	10540	500
13	TOTAL.....	104200	47780	56420	47830	8590

NOTA. Por este orden se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes propietarios, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza. En seguida se formarán las cuentas y liquidaciones de los colonos, sirviendo de modelo el siguiente ejemplo.

COLONOS.

Julian Polo.

Por 1000 fanegas que cultiva en la dehesa de Co- nejeros, propia de Pilar Chaparro.....	7000	»	7000	»	7000
Por 50 id. id. en la posesion de pro- pia de	500	»	500	»	500
	7500	»	7500	»	7500

Por 50 ovejas que lleva en arriendo de F. de T. .	500	»	500	»	500
Por 200 cabras que lleva en arriendo de F. de T. .	300	»	300	»	300
	800	»	800	»	800

RESUMEN.

Por cultivo.....	7500	»	7500	»	7500
Por ganadería.....	800	»	800	»	800
	8300	»	8300	»	8300

NOTA. Por demás está advertir que al formar el resumen general de este amillaramiento, no debe tomarse en cuenta para nada el resultado de las liquidaciones individuales de los colonos, mediante á que su importe se halla comprendido ya en las tres primeras casillas de las cuentas formadas á los propietarios que son las que deben servir únicamente para la estension del resumen.

OTRA. Por razon inversa no debe apreciarse el resultado que ofrece la quinta columna del amillaramiento, cuyo producto líquido en la cuenta individual de los propietarios, se contrae á los colonos, á causa de que estos deben ser inscriptos en el reparto por el resultado de sus respectivas liquidaciones, á menos que no sean tambien propietarios, en cuyo caso se les comprenderá una sola vez en el reparto como propietarios y como colonos, para que nunca figure su nombre duplicado.

D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Manuel Casasola Tamburejo, natural de Villalta de los Montes, sin residencia, de 62 años y oficio cominero, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en mi Juzgado, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que le sigo por heridas á José Hoyas Muñoz, vecino de Santa Cruz; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar; declarándose en su rebeldía los estrados de este Tribunal con quien se entenderán las actuaciones. Dado en Trujillo á 22 de marzo de 1853.—Pedro Sanchez Mora.—De su orden, Luis Castaño.

Alcaldía constitucional de Almoharin.

Hace ocho dias que se apareció en la dehesa del Postuero, término de esta villa, un potro de poco mas de un año, paticalzado de la pierna izquierda,

bebe en blanco, y de seis cuartas de alzada poco mas ó menos.

Lo que hago saber por medio de este anuncio para que llegando á noticia de su verdadero dueño, cuide de su recogido, prévia presentacion de documentos del Alcalde de su domicilio para acreditar su pertenencia y pago de los gastos ocasionados. Almoharin 21 de marzo de 1853.—El Alcalde, Cárlos García.

Estravio de dos potras. — En la noche del dia 12 al 13 del corriente mes de marzo, faltaron de unos cercados de este pueblo, dos caballerías de la propiedad de Antonio Ledo y Andrés Bonilla, de las señas siguientes: Una potra de dos años, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, estrella en la frente, con todo el hocico cano y en la canilla de la pata derecha tiene un tarangullo; y otra idem de año y medio, pelo colorado, de 5 á 6 cuartas de alzada y la cola un poco castaña. Albalá 20 de marzo de 1853.—El Alcalde, Juan Rubio Meneses.—Antonio Marquez, Secretario.